

Demandante: MIRYAM DEL SOCORRO MESA BETANCUR
Radicado: 050013105016 2023-00260 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MIRYAM DEL SOCORRO MESA BETANCUR** en contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, atendiendo a la respuesta allegada por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Medellín al requerimiento efectuado mediante oficio No. 019 del 02 de febrero de 2024, y, una vez revisado en su integridad el expediente de radicado 027-2023-00089-00, es necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, hay que señalar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla la acumulación de pretensiones, razón por la cual es necesario recurrir a la analogía consagrada en el artículo 145 ibídem, y dar aplicación a los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, que dispone la ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

Ahora, el artículo 148 del C.G.P. que versa sobre la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, indica en el numeral 3° que *“...procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”*

Realizado el estudio de ambos procesos se observa lo siguiente:

RADICADO 05001 31 05 016 2023 00260 00

DEMANDANTE: Myriam del Socorro Mesa Betancur.

DEMANDADO: I Porvenir S.A.

PRETENSIONES: *“...CONDÉNESE a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – a emitir un comunicado en el que reconozca y pague a la señora **MYRIAM DEL SOCORRO MESA BETANCUR** la pensión de sobrevivientes a partir del **26 de julio de 2021**, fecha de fallecimiento de su compañera permanente la señora **ALEXANDRA MARÍA VASQUEZ CARDONA (Q.E.P.D.)** ...” (...)* *“...retroactivo pensional que hasta la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS...**” (...)* *“...la actualización de la condena en los términos del artículo 14 de la ley 100 de 1993... (...)* *“...Intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.” (...)* *“...Costas del proceso.”*

FECHA DE NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO: mediante correo electrónico que data del 27 de julio de 2023, se realizó la notificación a la AFP Porvenir en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (documental 05, expediente digital).

ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: A la fecha se encuentra fijada fecha para llevar a cabo las audiencias de los arts. 77 y 80 del CPTSS para el día 30 de julio de 2024, no obstante, las mismas no podrán llevarse a cabo como quiera que es necesario integrar el contradictorio con la señora María Luciola Cardona Miranda.

RADICADO 05001 31 05 027 2023 00089 00

DEMANDANTE: María Luciola Cardona Miranda

DEMANDADOS: Porvenir S.A. y Miryam del Socorro Mesa Betancur

PRETENSIONES: *"...declarar que la demandante, señora MARIA LUCIOLA CARDONA MIRANDA ha tenido derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hija ALEXANDRA MARÍA VÁSQUEZ CARDONA, acontecimiento ocurrido el día 26 de julio de 2021." (...) "Declarar que a la señora MYRIAM DEL SOCORRO MESA BETANCUR no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de ALEXANDRA MARÍA VÁSQUEZ CARDONA." (...) "...ordenar el pago de la pensión de manera retroactiva desde la fecha mencionada hasta el momento que se reconozca dicha pensión y de ahí en adelante." (...) "... el pago de los intereses moratorios a que hace referencia el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación sobre los valores determinados... (...) "Condene en costas al ente demandado"*

FECHA DE NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO:

PORVENIR S.A.: mediante correo electrónico que data del 31 de julio de 2023, se realizó la notificación a la AFP Porvenir en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (documental 10, expediente digital rad. 027-2023-00089-00).

MYRIAM DEL SOCORRO MESA: mediante correo electrónico que data del 31 de julio de 2023, se realizó la notificación a la señora Miryam en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en la dirección alexandramariavasquez54@gmail.com. Posteriormente, la parte demandante realiza el acto procesal por segunda vez a la dirección electrónica alinariosmorales@gmail.com el día 17 de octubre de 2023 mediante correo certificado (documentales 08 y 13, expediente digital rad. 027-2023-00089-00).

De lo visto hasta acá, se verifican entonces los presupuestos contenidos en los artículos 148, 149 y 150 del C.G. del P. toda vez que en ambos procesos se está demandando a Porvenir S.A. para obtener el reconocimiento y pago de la misma prestación económica de sobrevivencia derivada de la muerte de la señora Alexandra María Vásquez Cardona, así como, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas y las costas.

Reza el artículo 149 del C.G. del P.:

***"...Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto*

admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." Subraya intencional.

Vista la norma en cita, si bien el proceso que cursa en este despacho ya se encuentra fijada fecha de audiencia y se notificó primero a Porvenir S.A. lo cierto es que la parte pasiva es plural, así como en el proceso de radicado 027-2023-00089-00.

En el proceso que cursa en el Juzgado 27 Laboral ya se encuentra trabada la litis en vista de que tanto Porvenir como la señora Miryam del Socorro Mesa fueron debidamente notificadas en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, mientras que en el proceso que cursa en este Despacho aun se encuentra pendiente integrar a la señora María Luciola Cardona Miranda en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

Es importante señalar que el inciso tercero del artículo 150 del C.G.P. es claro cuando prescribe que el Juez que ordena la acumulación, es quien oficia al que conozca de los demás procesos para que remita los expedientes respectivos para acumular, pero en ningún caso, se desprende de la norma que un Juez de igual categoría le ordene a otro la acumulación.

Del análisis de las normas que rigen la materia es dable concluir que la acumulación oficiosa, será decretada por el Juez quien seguirá conociendo de los procesos bajo la misma cuerda procesal.

Y como no es esta la dependencia competente atendiendo a la regla fijada en el artículo 149 del C.G.P., se ordenará entonces lo siguiente:

- 1) Integrar a la señora María Luciola Cardona Miranda en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva en los términos del art. 61 del C.G.P.
- 2) Suspender el proceso en los términos del citado art. 61 del C.G.P. mientras se surte el acto de notificación y se corre traslado de la demanda para contestar.
- 3) Oficiar al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Medellín para que una vez se pronuncie de la solicitud de acumulación que le fue presentada desde el 29 de noviembre de 2023 por parte de Porvenir nos informe a la mayor brevedad, a efectos de determinar la viabilidad de aplazar la audiencia señalada en este Despacho, mientras se surten las acciones necesarias para la acumulación.

Se comparte el expediente digital el cual podrá ser consultado a través del siguiente enlace:

[05001310501620230026000](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/05001310501620230026000)

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: VINCULAR a la señora María Luciola Cardona Miranda en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva en los términos del art. 61 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR la notificación personal de la señora **María Luciola Cardona Miranda** en los términos del artículo 41 del C.P. del T y de la SS. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le compartirá el expediente digital, advirtiéndose que cuenta con 10 días para dar respuesta a la demanda a

través de apoderado judicial. La carga de la notificación será de la parte demandante.

Tercero: **SUSPENDER** el proceso, mientras se surte la notificación y se corre el traslado para contestar.

Cuarto: **OFICIAR** al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Medellín en los términos y para los efectos indicados en la parte considerativa.

Quinto: **COMPARTIR** el expediente digital a las partes.

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL
JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00
A.M. VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71>

SECRETARIO: _____
DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ecd936a3edea930aa0b1b953dac5d4b3d0865b3855f49cfa5a4a2c9ca1142a
Documento generado en 18/03/2024 07:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>